

NULLA POENA SINE CULPA. UN LÍMITE NECESARIO AL CASTIGO PENAL DE LOS ADOLESCENTES

MIGUEL CILLERO BRUÑOL*

SUMARIO:

1. *Introducción.* 2. *La transformación del derecho de adolescentes en el fin de siglo.* 3. *Orientación hacia el adolescente como sujeto responsable.* 4. *Convivencia y necesidad de una reflexión sistemática sobre el derecho penal de adolescentes.* 5. *Edad penal e imputabilidad.* 6. *Conclusión.* Bibliografía

1. Introducción

David Garland, al terminar un amplio y elogiado estudio sociológico jurídico sobre el “castigo” en la sociedad moderna, concluye que “pese al mito utilitario de la Ilustración de que el castigo puede producir resultados positivos y útiles —un mito que fue retomado y renovado por las ideologías rehabilitadoras del siglo XX—, el castigo parece más una tragedia que una comedia, por bien organizado que esté, y aunque se administre con la mayor humanidad, estará ineludiblemente marcado por la contradicción moral y la ironía, como cuando busca defender la libertad por medio de su privación, o condena la violencia privada utilizando la violencia autorizada por el público”. (Garland, 337).

En el actual estado de la reflexión hay un cierto consenso en que la única aspiración razonable frente al sistema penal es promover su reducción, y controlar su expansión a través de la estructuración de un completo sistema de garantías que lo limiten al máximo. (Ferrajoli) Pero, quizás, lo decisivo para justificar la necesidad de establecer sistemas penales garantistas, es que ellos parecen ser un mal necesario para impedir la expansión informal del castigo.

Para reducir el campo de acción del sistema penal, se debe promover la descriminalización de todos aquellos conflictos en que la reacción penal no es justificada o razonable. Para evitar su expansión, más allá de los límites definidos legalmente, hay que respetar estrictamente las garantías de legalidad, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Estas reflexiones permiten sospechar de cualquier justificación del derecho de los adolescentes que reconozca la posibilidad de sanciones penales al margen de las garantías, basada en fines maximalistas, como la rehabilitación o la eficacia de la intimidación penal para el control del delito. Pero, asimismo, permiten sostener la esperanza en que la aplicación de sistemas penales de adolescentes permitirá limitar las distintas formas de castigo que se dan fuera del marco formal, de lo estrictamente penal, bajo el pretexto de la ayuda, la educación, el control social y la rehabilitación.

En este artículo sostengo la necesidad y conveniencia de desarrollar una reflexión jurídica sistemática sobre el derecho penal de adolescentes surgido en América latina en la década pasada y, en particular, sobre la categoría de la culpabilidad como un requisito ineludible de un derecho penal de los

adolescentes basado en una responsabilidad jurídica de hecho y no en una responsabilidad social de autor.

2. *La transformación del derecho de adolescentes en el fin de siglo*

En la última década del siglo XX se desarrollaron, en la mayor parte de América latina, importantes debates e innovaciones en el ámbito de la política criminal y la legislación relativa a los adolescentes infractores. Como resultado de ese proceso, es posible observar que en diversos países de la región se han desmontado los antiguos sistemas tutelares y se han establecido, con dispares resultados, modelos orientados -aunque en algunos casos vagamente- por las ideas de la responsabilidad penal de los adolescentes y de reconocimiento de las garantías de los adolescentes ante la actividad punitiva del Estado.

Afianzamiento del principio de legalidad por sobre el de tutela de la irregularidad, y del juicio de responsabilidad por sobre el de peligrosidad, son dos elementos básicos que inspiraron estas reformas.

Como señala M. Beloff, (Beloff, 2000: 78) el desarrollo, en los años 90, de los denominados sistemas penales de adolescentes en América latina, no se debió a un desarrollo de la dogmática penal, sino que, fundamentalmente, se desarrolló la acción del movimiento de defensa y promoción de los derechos de los niños, que cuestiona los modelos tutelares de raigambre positivista, y propone una nueva forma de respuesta estatal frente a los delitos cometidos por adolescentes.

Los sistemas de responsabilidad penal de los adolescentes, término que me parece más apropiado que el de juvenil, son impulsados desde fuera del derecho penal, pero confluyen con movimientos político-criminales de carácter crítico y garantista que venían desarrollando nuevas propuestas para la limitación del poder punitivo del Estado.

Creo que es posible sostener que en este movimiento confluyen dos vertientes principales. La una, crítica, permite denunciar el profundo carácter vulnerador de los derechos fundamentales de las legislaciones de menores. La otra, propositiva, asume el enfoque de los derechos humanos de los niños y adolescentes, y la necesidad de diseñar y ejecutar mecanismos que aseguren su protección efectiva.

Ambas corrientes se necesitaban para poder promover una reforma como la que ha operado en América latina. La crítica y la deslegitimación del sistema de menores, no tenía la fuerza suficiente como para terminar con el sistema tutelar, ni menos, para proponer un sistema de reemplazo. Sin embargo, fue sobre esa crítica que se hizo posible levantar el llamado “paradigma” de la protección integral de los derechos de los niños, basado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales.

En síntesis, se estructura una propuesta jurídica fundada en el reconocimiento de los niños y adolescentes como sujetos de derecho; un análisis crítico de la historia y los resultados concretos de los “sistemas de protección” de la infancia; y una adscripción al garantismo como un mecanismo de sustitución del principio de “tutela o tuitivo” que organizaba al derecho de menores.

Es esta confluencia de ideas, la que favorece el movimiento de reforma, que encuentra en la obra de García Méndez (García Méndez, 2000) probablemente la mejor síntesis: penalista crítico, defensa de los derechos humanos de los niños y adolescentes; y adhesión al garantismo penal.

A diferencia de otros momentos de la historia de las reformas jurídicas en materias de infancia, en este período no juegan un rol preponderante los enfoques humanitaristas (que de alguna forma son subsumidos por el movimiento a favor de los derechos humanos), ni los correccionalistas educativos, que tan importante rol jugaron en la instalación del modelo de protección a comienzos de siglo.

Por el revés de este movimiento de reforma, en una especie de tensión permanente, se encuentra siempre latente la articulación difusa de los defensores de la represión y del establecimiento de sistemas más duros e ilimitados de control punitivo. La prensa y los órganos de decisión política serán los espacios preferentes donde estas ideas ejercerán su influencia.

3. *Orientación hacia el adolescente como sujeto responsable*

Como dije, las leyes de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal surgen, en América latina, como un sistema centrado en el sujeto que se estructura a partir de una nueva concepción de los niños y adolescentes, que se deriva directamente de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

La base de la doctrina de la protección integral son los derechos de los niños y adolescentes ante el Estado, en lo relativo a sus derechos civiles, económicos, sociales, culturales y de participación. El reconocimiento explícito de derechos fundamentales, configura un verdadero estatus jurídico propio de la infancia, que se constituirá en límite al poder punitivo del Estado.

Para remarcar el énfasis en el sujeto, es que creo preferible hablar de derecho penal de adolescentes —asumiendo la terminología de diversas legislaciones de la región, que siguen la línea iniciada por el Estatuto del Niño y Adolescente del Brasil de 1990—, en lugar de derecho penal juvenil, que se vincula a una tradición más europea, en concreto alemana.

En el derecho penal juvenil alemán, para la doctrina y jurisprudencia dominante, el componente distintivo del derecho penal de menores, respecto al de los adultos, es la finalidad de las sanciones que originan un “derecho penal educativo” e interpretado “tendencialmente no como derecho penal del hecho, sino como derecho penal de autor”. (Albrecht: 60).

Su fundamento es utilitario y funcional a un mejor control social de las capas juveniles, asumiendo un enfoque de prevención especial; por otra parte, recoge una tendencia humanitaria de mayor benignidad hacia los adolescentes y jóvenes, que permite ampliar su aplicación más allá de los dieciocho años.

El derecho penal de adolescentes, surgido en América latina, pareciera estructurarse en menor medida por las necesidades de control de la delincuencia juvenil. El elemento principal es el reconocimiento del adolescente como un sujeto distinto al adulto ante el derecho penal. El adolescente no es simplemente un no adulto, o un adulto en pequeño, es un sujeto diferente considerado en su peculiar condición social de sujeto en desarrollo y dotado de una autonomía jurídica y social en permanente evolución.

La idea central, como sostiene Bustos, (Bustos: 5) es que toda persona es responsable, pero cada uno en niveles diferentes y de acuerdo a la configuración jurídica y social que se le reconoce. Con la entrada en vigencia de la Convención, cambia la configuración jurídica y social de la infancia respecto de la que anteriormente había predominado en la legislación de menores.

Los adolescentes no pueden ser simplemente equiparados ante el derecho penal con un enajenado mental, ni la supuesta tutela del Estado, ejercerse al margen de los derechos del sujeto que se pretende proteger, a través de medidas de protección o seguridad de carácter compulsivo fundadas en la supuesta peligrosidad del agente.

4. *Conveniencia y necesidad de una reflexión sistemática sobre el derecho penal de adolescentes*

Ciertamente, en este proceso de reforma, como ha sido tradicional en materias de infancia, la doctrina penal permaneció bastante ajena, motivo por el cual no se ha favorecido la construcción de una teoría jurídica que organice el conocimiento y funcionamiento del sistema.

Sin embargo, para que la reformas tengan un buen desempeño, se requiere algo más que la adhesión político criminal a los principios del garantismo, es necesario avanzar hacia la estructuración de un sistema que garantice la aplicación igual del derecho en situaciones equivalentes, de modo que se asegure la igualdad de trato. (Silva Sánchez, 1992: 50) Esta tarea, podemos convenir, que exige —al menos— la aplicación al sistema penal de adolescentes de las categorías básicas de la dogmática jurídico-penal.

Si el derecho penal garantista tiene por propósito constituirse en un sistema que favorezca la “tutela del ciudadano ante el arbitrio público”, (Ferrajoli: 21) la dogmática penal cumple, precisamente, la función de “garantizar los derechos fundamentales del individuo frente al poder arbitrario del Estado que, aunque se encauce dentro de unos límites, necesita del control y de la seguridad de esos límites. La dogmática jurídico-penal se presenta así como una consecuencia del principio de intervención legalizada del poder punitivo estatal, e igualmente, como una conquista irreversible del pensamiento democrático”. (Muñoz Conde: 136).

Una dogmática jurídico-penal relativa al sistema penal de adolescentes es una exigencia derivada, entonces, de la seguridad jurídica y, sienta las bases de una aplicación más proporcionada y justa del Derecho penal a las diversas situaciones delictivas (Silva Sánchez, 1992: 45).

No es esta la ocasión para entrar a revisar los complejos problemas que enfrenta el pensamiento jurídico-penal para el desarrollo de una dogmática “abierta” que sea consistente, que no se encierre en si misma y que sirva a los fines de garantía y seguridad jurídica (Schünemann: 35). Aún me es más difícil pronunciarme sobre si es conveniente o necesario desarrollar una dogmática especial en materia penal de adolescentes, específicamente en lo relativo a la articulación de la teoría del delito.

Sin embargo, pese a las dificultades, quiero proponer en este artículo, el análisis de una de las cuestiones que me parece crucial para el desarrollo del derecho penal de los adolescentes: la fundamentación de las sanciones del derecho penal de adolescentes en el hecho que al sujeto le era exigible una conducta conforme a derecho.

Ferrajoli, en su notable defensa del garantismo, nos recuerda que el principio de culpabilidad es uno de los ejes para elaborar cualquier sistema penal no autoritario. Más allá de las discusiones doctrinarias sobre el contenido de la culpabilidad y su diferencia con la responsabilidad, aquí me interesa un asunto mucho más grueso: la idoneidad del principio de responsabilidad por el hecho como categoría limitadora del poder punitivo, del castigo.

El principio de que no hay pena sin responsabilidad debe ser capaz de absorber todas las manifestaciones penales, ya sean formales o informales. Este ideal que el derecho penal ilustrado no consiguió plasmar especialmente en el campo de los adolescentes, tiene otra oportunidad de concretarse en la medida en que se asuma como uno de los cometidos del derecho penal de los adolescentes.

Creo que, para cumplir este objetivo y favorecer la construcción sistemática del derecho penal de adolescentes, hay que responder la pregunta de si las consecuencias jurídicas que ellas contemplan son el resultado del reproche al autor por haber ejecutado una específica infracción a la ley penal cuando le era exigible otra conducta, o bien, son sólo medidas de seguridad o de educación, que se basan en la supuesta incapacidad y anormalidad del agente menor de edad.

El derecho penal de adolescentes, a diferencia del modelo tutelar, no sólo tiene que justificar la irresponsabilidad del adolescente en relación al derecho penal de adultos, sino, además, debe realizar una positiva justificación jurídico-teórica de los requisitos de la exigibilidad de otra conducta al adolescente, para poder justificar la posibilidad de imponerle una sanción o “medida”.

A su vez, debe desarrollar los requisitos necesarios en el ámbito procesal, para que, en concreto, se le pueda imponer una consecuencia que resulte justificada, de acuerdo a las exigencias de un sistema de garantías aplicable a los adolescentes que, a lo menos debe considerar las mismas de que gozan todos los ciudadanos.

Sin embargo, como es lógico, la causal que se establezca para descartar la aplicación al adolescente de la responsabilidad penal de adultos, será fundamental para poder justificar la naturaleza del régimen jurídico que se les aplicará en sustitución.

5. *Edad penal e imputabilidad*

Al revisar la doctrina se encuentra que existen dos grandes teorías para justificar la falta de responsabilidad como adultos de las personas menores de edad. Las doctrinas de la imputabilidad en sentido estricto, que asimilan al menor al enajenado mental y fundan la exención en que el menor no tiene capacidad de culpabilidad por carecer de plenas facultades de comprender lo ilícito y actuar según esa comprensión; y las doctrinas político-criminales que consideran la edad penal como una barrera o frontera político criminal entre dos sistemas de respuesta ante el delito: el de adultos y el de personas menores de edad.

Los sistemas penales que consideran la edad penal como una barrera político criminal se dividen en dos grupos. Los llamados “modelos de protección” (Giménez-Salinas Colomer: 12) que declaran irresponsable al menor y le asignan una medida de seguridad o de protección; y los que aplican a la persona menor de edad un derecho penal especial de adolescentes o modelo de la responsabilidad, como el que estamos comentando, que contempla sanciones especiales y reconoce a los adolescentes una especial capacidad de culpabilidad.

La prueba más clara que se está frente a un sistema que reconoce una especial capacidad de culpabilidad es que estos sistemas no sólo fijan un límite superior en los dieciocho años, sino que también un límite inferior, bajo el cual se presume la inexistencia de todo tipo de responsabilidad, con lo que quedan cumpliendo a una norma expresa de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 40.3 a).

Tanto los sistemas de discernimiento como los de protección han sido incapaces de absorber y controlar todo el poder punitivo del Estado. Niegan la culpabilidad, pero no renuncian a penar, aunque sea bajo el pretexto de proteger o educar. Esta situación ha sido muy estudiada para el derecho de menores, pero también se daba en los sistemas decimonónicos que establecían la inimputabilidad de los menores declarados sin discernimiento.

Los sistemas de incapacidad de culpabilidad primaron, durante el siglo XIX, bajo la influencia de la llamada escuela clásica de derecho penal. Sus principios básicos eran la pena retributiva, el criterio de discernimiento para resolver sobre la capacidad de culpabilidad y la ausencia de consecuencias jurídicas del delito, entendido éste como hecho antijurídico, distinto a la pena retributiva. En consecuencia, en teoría, o se le puede imponer la pena retributiva al sujeto, por entenderse que es culpable, es decir, que tiene discernimiento, o no se le puede imponer ninguna otra consecuencia jurídico-penal (Silva Sánchez, 1997:168).

Sin embargo, esta afirmación no era tan efectiva. Es cierto que no se le imponía ninguna sanción jurídico penal formal, pero los niños y adolescentes declarados sin discernimiento podían ser objeto de severos castigos en razón de su protección, muchas veces en el ámbito de la disciplina familiar pero ejecutados en la órbita de la coactividad estatal.

Tanto en el sistema español como en el italiano existían sistema de control sobre los niños y adolescentes declarados sin discernimiento, que claramente son constitutivos de castigos en un sentido material.

El Código Penal español de 1870 señalaba que “cuando el menor sea declarado irresponsable [...] será entregado a su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado a un establecimiento de beneficencia destinado a la educación de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino en el tiempo y las condiciones prescritas para los acogidos”.

Pero no siempre el sistema de control y disciplinamiento aparece en las normas penales. Ferrajoli recuerda la evolución de las facultades de corrección paterna del Código Napoleón de 1806 que establecían entre otros “medios de corrección”, el poder del padre de hacer detener al hijo menor “durante el tiempo máximo de un mes, cuando tenga motivos muy graves de descontento por su conducta”. Si el hijo era menor de dieciséis años, el Presidente del tribunal no podía juzgar, en modo alguno, la decisión del padre y debía ordenar su arresto.

La influencia del derecho napoleónico fue enorme, señalando Ferrajoli, que el Código Civil italiano de 1940 “conservó un verdadero y auténtico poder punitivo doméstico, libre de toda forma de control o limitación; el artículo 319 (tomado del Código Civil italiano de 1865) establecía que “el padre que no logra impedir la mala conducta del hijo puede, confiarlo a una institución de corrección, con autorización del presidente del tribunal”. Estas normas rigieron hasta 1975 (Ferrajoli: 787 y 805).

Disposiciones similares se encontraban, por ejemplo, en el Código Civil chileno (art. 233) y luego pasaron al derecho tutelar de menores, pero ya no como poder de los padres, sino que como expresión de la potestad tutelar del Estado ejercida por el Juez (Cillero, 1994: 84).

El derecho penal clásico, al declarar formalmente la falta de culpabilidad, excluye a los niños y adolescentes de las garantías del derecho penal, y los deja a merced del arbitrio del control disciplinario del “desorden o de la irregularidad” por sus padres o los encargados de su educación.

Las legislaciones de menores que se imponen a comienzos del siglo XX, ahondan el problema, porque, si bien limitan el poder de los padres, entregan ese poder discrecional a los jueces que ejercen, como señala la Ley Argentina

de 1919, el patronato estatal sobre los menores abandonados. Es decir, les niegan las garantías del sistema penal y legitiman un sistema de sanciones para-penales (Foucault: 58), que incluyen distintos tipos de encierro y castigo.

El llamado modelo de protección no es un sistema de responsabilidad, es simplemente la aplicación de lo que Ferrajoli llama “la idea antiliberal del delito como patología y la pena como tratamiento” (Ferrajoli: 270). Para este autor la aplicación de “medidas de seguridad privativas de libertad, no menos aflictivas que las penas, a los menores declarados inimputables” representan “lesiones legales de las garantías” (Ferrajoli: 712).

Creo que no es necesario ahondar en las justificaciones de estas afirmaciones de Ferrajoli sobre el sistema tutelar de menores, que se encuentran suficientemente documentadas por la múltiple bibliografía existente al respecto (García Méndez, 2000).

Sin embargo, siempre es conveniente recordar que el sistema de menores pretende prescindir de la garantía de la culpabilidad señalando que las medidas no son penas, no son un mal, sino un bien. Para justificar la ausencia de garantías se esgrimían argumentos como que “tratándose de niños a quienes no se va a imponer una pena, a hacer un mal, sino a tomar una medida de protección y tutela, a tomar una medida buena, no cabe exceso ni abuso. En el bien no hay exceso” (Cuello Calón:38)

Las consecuencias de estas ideas en los procesos judiciales son devastadoras para cualquier intento de reconciliar el modelo de protección con el sistema de garantías. Jiménez de Asúa (1953:85), afirma que “debe abolirse toda solemnidad y publicidad en el proceso[...] como no se trata de una *litis* no hay intervención de abogados, no cabe aquello de que haya un defensor, o que exista un juez que oiga a ambas partes. Allí no hay más que un hombre que estudia a los menores y que trata de ayudarles (al que) debe darse el más amplio arbitrio para determinar la forma en que haga las investigaciones. (El Juez) no va a investigar hechos, no va a dilucidar si el crimen se cometió en tal o cual forma, si existía esta o aquélla otra causa de justificación, si habían circunstancias agravantes o atenuantes. Lo que va a hacer es estudiar la personalidad del menor”.

El sistema de menores a partir de la negación formal del delito y de la pena, realiza una justificación ideológica de la legitimidad de las medidas de protección que se fundamenta en la peligrosidad y en la educación (readaptación social).

En concreto, tanto el modelo del discernimiento como el de protección son funcionales a la incorporación de los adolescentes que infringen la ley penal en la categoría de los anormales (De Leo:42), y favorecen la creación de sistemas de consecuencias jurídicas concebidos como tratamientos compulsivos en muchas ocasiones desarrollados en condiciones de privación de la libertad, de la vida familiar y de la vida social.

Éste resultado no es más que la consecuencia de la “disolución del principio de culpabilidad en el estéril debate entre libre albedrío y determinismo (Ferrajoli: 492-494). Sus efectos en el ámbito político criminal es la ampliación antigarantista del control penal.

6. Conclusión

El Comité de Derechos Humanos en 1979, diez años antes de la Convención, abordó el problema de la aplicación de las garantías procesales, disponiendo que lo que determina la aplicabilidad de los derechos y garantías reconocidos a las personas frente al sistema penal no es el hecho de que el derecho interno lo reconozca como derecho penal, ni que éste califique las

conductas como delictuales, sino, las consecuencias que su aplicación puedan implicar para el interesado. (O'Donnel D: 327).

La Convención sobre los derechos del Niño, consagra para los adolescentes a los que se impute, acuse o declare culpables de infringir la ley penal, un sistema de responsabilidad por el acto, regido por el principio de legalidad y limitado por un conjunto de garantías muy estrictas entre las cuales destaca el principio de inocencia, que no puede ser satisfecho por ningún sistema de atribución de penas, al margen del principio de culpabilidad.

Asimismo, y como dije, exige el establecimiento de una edad, a partir de la cual, se considerará que los niños no tienen capacidad de infringir la ley penal, con lo que implícitamente acepta la idea de capacidad de culpabilidad de los mayores de esa edad pero menores de dieciocho años (llamados adolescentes en América latina).

Más allá de los argumentos que creo haber dado desde el punto de vista dogmático y político criminal, las normas y decisiones internacionales transcritas indican que es una obligación internacional reconocer el principio de culpabilidad en el sistema de derecho penal adolescente.

El desafío de la dogmática es construir una doctrina sobre la culpabilidad de los adolescentes que parta de las premisas que el “derecho penal criminal o común ha sido configurado respecto a una conducta de los mayores y no de los menores” (Bustos: 5), y que, en el adolescente “el contenido de culpabilidad de su hecho es menor que el de un adulto”. (Welzel: 320).

En aplicación de la primera, se tendrá que establecer la inaplicabilidad de las sanciones penales de los adultos a los niños y adolescentes menores de dieciocho años; por la segunda habrá que preguntarse cuáles son las condiciones necesarias que justifiquen una sanción penal de adolescentes porque le era exigible otra conducta.

Satisfacer el problema del contenido de la culpabilidad del adolescente es más complejo y exige una reflexión político criminal y dogmática profunda. He querido enunciarlo citando a Welzel para mostrar lo actual, y a su vez, antiguo de la pregunta, pero ciertamente la respuesta a esta cuestión dogmática habrá que buscarla en las más modernas reflexiones sobre la culpabilidad y la responsabilidad.

Defender la necesidad de que el derecho penal de los adolescentes se rija por el principio de culpabilidad, es un paso necesario para construir sistemas penales mínimos, racionales y democráticos. Por el contrario, cualquier intento de construir garantías que ignore este principio, creo que está destinado al fracaso.

Bibliografía

- ALBRECHT, Peter Alexis: “Respecto al futuro del derecho penal de menores”, en BUSTOS, Juan (Director): *Un derecho penal del menor*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago, 1992.
- BELOFF, Mary: “Los sistemas de responsabilidad penal juvenil”, en GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, y BELOFF, Mary (compiladores): *Infancia, ley y democracia en América latina*. 1ª ed., Temis/Depalma, Santa Fé de Bogotá, 1998.
- BUSTOS, Juan: “Hacia la desmitificación de la facultad reformadora en el derecho de menores: por un derecho penal de menores”, en BUSTOS, Juan (Director): *Un derecho penal del menor*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago, 1992.

- CILLERO, Miguel: "Evolución histórica de la consideración jurídica de la infancia en Chile", en PILOTTI, Francisco (Coordinador): *Infancia en riesgo social y políticas sociales en Chile*, Instituto Interamericano del Niño, Montevideo, 1994.
- CUELLO CALÓN, Eugenio: *Tribunales para Niños*, Madrid, 1917, p. 38.
- DE LEO, Gaetano *La justicia de menores*, Teide, Barcelona, 1985.
- FERRAJOLI, Luigi: *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995.
- FOUCAULT, Michel: *La vida de los hombres infames*, Ediciones de La Piqueta, Madrid, 1990.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio: *Infancia de los derechos y la justicia*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998.
- , y BELOFF, Mary (Compiladores): *Infancia, ley y democracia en América latina*, 1ª ed., Temis/Depalma, Santa Fé de Bogotá, 1998.
- GARLAND, David: *Castigo y sociedad moderna*, Siglo XXI, México, 1999.
- GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, Esther; "La Justicia de Menores en el siglo XX: una gran incógnita", en *Un derecho penal del menor*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago, 1992.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: *Cuestiones de derecho penal*, Talleres Gráficos Nacionales, Quito, 1953.
- MUÑOZ CONDE, Francisco: *Introducción al derecho penal*, Barcelona, 1975.
- O'DONNELL, Daniel: *Protección internacional de los derechos humanos*, Lima, 1989, p. 327.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús: *El nuevo Código Penal: cinco cuestiones fundamentales*, Bosch, Barcelona, 1997.
- Aproximaciones al Derecho Penal contemporáneo, J. M. Bosch, Barcelona, 1992.
- SCHÜNEMANN, Bernd: *El sistema moderno de derecho penal*, Tecnos, Madrid, 1991.
- WELZEL, Hans: *Derecho penal alemán*. 4ª ed., Jurídica de Chile, Santiago, 1997.

NOTAS:

- * Abogado, Profesor Escuela de Derecho, Universidad Alberto Hurtado, Santiago de Chile.

